SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER5 quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Tomás Ramírez Pimentel, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 y PER6 abogados, quienes actúan en su propia representación, cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00278, de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Único: Declara, de oficio, inadmisible el recurso de oposición interpuesto por los señores PER1 *y* PER7 *en contra de la sentencia civil número 026-03-2022-SSEN-00496, de fecha 26 del mes de agosto del año 2022, relativa al expediente número 037-2020-ECIV-01107, dictada por esta Sala de la Corte, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 228/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 19 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 552/2024, de fecha 29 de febrero de 2024,

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y PER5 y como parte recurrida PER3 y PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un recurso de apelación interpuesto por PER9 PER10 Refrigeración P y W,

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER12 Doble A Comunicaciones, Gens Atelier Sastrería y Lavandería, Reparación de Celulares, PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 y PER18 contra la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00884 de fecha 17 de septiembre de 2021, fue emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00496, de fecha 26 de agosto de 2022, que pronunció el defecto en contra de PER19 por falta de concluir y descargó pura y simplemente a PER20 y PER21 de dicha vía recursiva; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en oposición por los señores PER22 y PER7 declarando la alzada inadmisible el referido recurso, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal y sustentación legal.

Sobre el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) La parte recurrida plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 552/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, combinado con los artículos 25 párrafo III, 34 y 38 párrafo I.

7) La parte recurrente invoca en su único medio de casación la falta de base legal, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el rechazo del pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como extra petita, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

9) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

10) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

11) En el único medio de casación propuesto, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte incurrió en falta de base legal, ya que declaró inadmisible oficiosamente el recurso de oposición, sin valorar el fondo de la demanda o del recurso que le apoderaba, en tanto que no analizó los documentos depositados bajo inventario.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, que la corte *a qua*

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sustentó su decisión conforme las disposiciones de la ley, tomando en cuenta los artículos 20 y 150 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que retuvo que debido a la no comparecencia de la parte recurrente, pese haber quedado citado por sentencia *in voce* anterior, se declaró el defecto por falta de concluir en su contra y se descargó pura y simplemente al recurrido, cuya decisión no puede ser objeto de oposición.

13) La jurisdicción de alzada declaró la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por los ahora recurrentes, bajo el fundamento que se transcribe a continuación:

...de la lectura de dicho artículo se advierte que el recurso de oposición solo es admisible para sentencias en que coincidan los siguientes componentes: 1) que naturalmente el fallo haya sido pronunciado en defecto y que resuelva el fondo de la contestación; 2) que se lo haya dictado sin cargo de apelación, entiéndase en única o en última instancia; 3) que el defectuante sea el demandado; y 4) que éste no hubiese sido citado ni en su propia persona ni en la de su representante legal.... En ese mismo orden, de la sentencia recurrida se verifica que las partes recurrentes en apelación, recurrentes en oposición, no comparecieron a la audiencia celebrada en fecha 22 del mes de julio del año 2022, por lo que esta Sala de la Corte pronunció el defecto por falta de concluir en su contra, estableciendo en la sentencia en sus considerandos 3 y 4 que las partes recurrentes quedaron válidamente citadas por sentencia in voce antes indicada, ordenándose por consiguiente el descargo puro y simple de la recurrida. En esas atenciones, esta Sala de la Corte, ha podido comprobar que no se encuentran configurados los elementos señalados

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

anteriormente para la admisión del recurso de oposición...

14) De la sentencia impugnada se retiene que la jurisdicción de alzada declaró inadmisible de manera oficiosa el recurso de oposición del cual se encontraba apoderada, bajo el fundamento de que no reunía los requisitos pautados por la ley para su interposición, indicando que los recurrentes en oposición –apelantes- no comparecieron a la audiencia celebrada en fecha 22 del mes de julio del año 2022 y por esta razón pronunció el defecto por falta de concluir en su contra, descargándose pura y simplemente a la parte recurrida.

15) El recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación, cuyo conocimiento corresponde al tribunal de donde proviene la sentencia, sometida al rigor de que haya sido dictada en única o en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer en contra del demandado o del recurrido, bajo los presupuestos que dispone el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que reglamenta: "La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal", de lo cual se deriva que las condiciones de procesabilidad para su ejercicio lo convierten en una vía de

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

derecho excepcional.

16) Ha sido juzgado en esta sede de casación, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras. Su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado agravio o no a la parte que invoca, y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce el recurso. En tal virtud, la condición de admisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78[2].

17) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de oposición contra la sentencia que había estatuido respecto del recurso de apelación por no cumplir con lo establecido en el artículo 150, antes citado, indicando que la parte recurrente había sido citada correctamente, sin observar que la vía de derecho impulsada ,por el recurrente –la oposición- no se encontraba habilitada, en favor de este actor del proceso, en tanto que este fungió como recurrente en apelación, y de conformidad con la legislación procesal civil vigente, el recurso de oposición le es

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 27, 23 mayo 2007; B. J. 1158.

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

exclusivo a la parte recurrida en perjuicio de quien se pronuncia el defecto por falta de comparecer, bajos las condiciones establecidas en la norma. En ese sentido, se advierte que la alzada incurrió en la infracción errónea de aplicación de la ley y de las reglas de orden público sujetas a control oficioso, en atención a que no estaba abierta la oposición a la parte apelante, por lo que resultaba ser procesalmente improcedente analizar la admisibilidad de su recurso bajo el tamiz de la regularidad de su convocatoria a la audiencia. Empero, ciertamente el recurso era inadmisible por no estar habilitada la vía recursiva ejercida en beneficio del peticionante.

18) De lo precedentemente expuesto se retiene que, aunque la alzada declaró inadmisible las pretensiones de la ahora recurrente, según se expone precedentemente, en base a motivaciones erróneas, el dispositivo de la sentencia impugnada es correcto y procedente en derecho, por tanto, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido en derecho para lo cual el mandato del artículo 35, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, habilita la potestad procesal de esta sede casación al establecer: "En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho".

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

19) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción *a qua* es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y el derecho objetivo, como se advierte en el caso que nos ocupa.

20) En puridad, la figura procesal aludida, en tanto que utilidad y sentido de pertinencia, consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio.

21) De conformidad con lo expuesto, la sentencia impugnada, se deriva en buen derecho que es correcta en derecho, fundamentado en los motivos que esta Corte de Casación asume, concerniente al efecto de indisponibilidad de la vía de derecho a la parte accionante a la sazón lo que derivó en su inadmisibilidad por no cumplir con los requisitos de la ley, lo que significa que mal podría referirse a los alegatos dirigidos al fondo del asunto, así como las piezas probatorias aportadas, en tanto que la alzada

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

únicamente advirtió en las facultades que le son dables concernientes a las formalidades de interposición de los recursos. Por consiguiente, se desestima el aspecto objeto de examen.

22) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 10, 12, 26, 29, 41, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER5 contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00278, de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2244
Exp. núm. 037-2020-ECIV-01107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza con sustitución de motivos
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/E4S4-WPHO-LIR6-A2E9